



ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES  
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE  
INCORPORA EL ARTÍCULO  
151-B AL CÓDIGO PENAL,  
TIPIFICANDO EL DELITO DE  
AMENAZA TELEFÓNICA

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista ROSANGELLA BARBARÁN REYES, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 151-B AL CÓDIGO PENAL,  
TIPIFICANDO EL DELITO DE AMENAZA TELEFÓNICA

Artículo único. Incorporación del artículo 151-B al Código Penal

Se incorpora el artículo 151-B al Código Penal, en los siguientes términos:



Firmado digitalmente por:  
ROSPIGLIOSI CAPURRO  
Fernando Miguel FAU 20161740126  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/01/2024 16:21:08-0500

"Artículo 151-B.- Amenaza

El que, dolosamente, empleando teléfono fijo o móvil, en forma hablada o escrita, a través de plataformas móviles de mensajería o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, sin que medie finalidad económica, amenazare a otro con causarle a él o a su familia, un daño que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, contra la libertad sexual, la intimidad, contra el honor, y contra el patrimonio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años."

Lima, 04 de enero del 2024



Firmado digitalmente por:  
ALEGRIA GARCIA Luis  
Arturo FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/01/2024 15:17:07-0500



Firmado digitalmente por:  
BARBARAN REYES Rosangella  
Andrea FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/01/2024 12:56:59-0500



Firmado digitalmente por:  
CASTILLO RIVAS Eduardo  
Enrique FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/01/2024 14:29:33-0500



Firmado digitalmente por:  
LIZARZABURU LIZARZABURU  
Juan Carlos Martin FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/01/2024 16:10:03-0500



Firmado digitalmente por:  
AGUINAGA RECUENCO  
Alejandro Aurelio FAU 20161740126  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/01/2024 15:54:32-0500



Firmado digitalmente por:  
ZETA CHUNGA Cruz Maria  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/01/2024 16:13:20-0500

## I. EXPOSICION DE MOTIVOS

### I.1. EL PROBLEMA DE LAS LLAMADAS Y MENSAJES CONTENIENDO AMENAZAS

Las amenazas atentan contra la libertad de las personas, restringiendo sus desenvolvimientos y desarrollo normal, generando, asimismo, un malestar emocional intenso, una grave alteración en el ánimo de quienes son afectados por ellas. Una amenaza consiste en la manifestación, verbal o escrita, de una persona contra otra u otras, indicando que se le va a causar un mal, con el fin de menoscabar su libertad. Es importante señalar que **no es necesario que, finalmente, se cause el mal que se ha proferido, sino que, es suficiente que la persona que haya recibido el anuncio de ese mal, crea que puede ser real, que la amenaza pueda materializarse.**

En el Perú la amenaza ha cobrado relevancia debido a que, en gran parte, es empleada en la ejecución del delito de extorsión. La extorsión telefónica, es un claro ejemplo de ello, es común y consiste en amenazas por llamadas o mensajes de texto, exigiendo entregas de dinero en forma personal y directa a cobradores que efectúan la recaudación directa o a través depósitos en cuentas bancarias para evitar daños a la vida de las víctimas o sus familiares. Los avances en las comunicaciones han facilitado este tipo de delito, permitiendo la tercerización de actividades delictivas y reclutando a jóvenes menores de edad para cometer actos de violencia cuya finalidad es el lucro ilegal.

**Gráfico N° 13**  
**TASA DE VÍCTIMAS DEL ÁREA URBANA, POR TIPO DE HECHO DELICTIVO**  
 Semestre: Marzo – Agosto 2023  
 (Tasa por cada 100 habitantes de 15 y más años de edad)



1/ Comprende: Auto, camioneta, autopartes de vehículo automotor, motocicleta, mototaxi y bicicleta.  
 2/ Incluye: Maltrato físico y/o psicológico de algún miembro del hogar, acoso, abuso, violación, entre otros.  
 3/ Comprende: Robo de mascota, maltrato físico de otra persona no miembro del hogar.  
 a/ Los resultados son considerados referenciales porque el número de casos en la muestra para este nivel no es suficiente y presentan un coeficiente de variación mayor al 15%.  
 P/ Resultados preliminares para el año 2023, con información recuperada al mes de abril.  
 Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES.

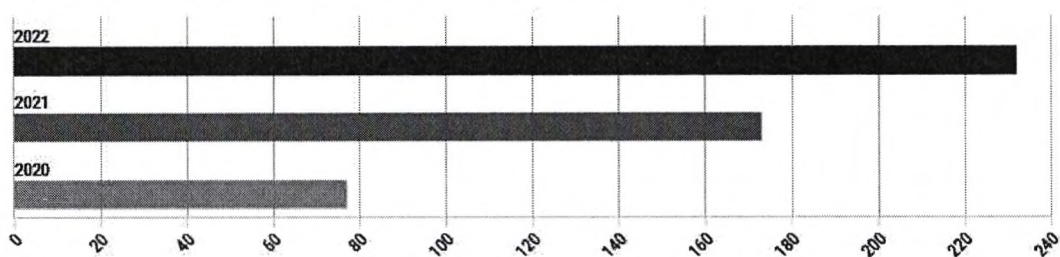
\*Gráfico extraído de “Estadísticas-de-seguridad-ciudadana-marzo-2023-agosto-2023”.pdf

Según el Informe Técnico N°5 sobre “Estadísticas de Seguridad Ciudadana” publicado en octubre del año 2023, por el Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI, la tasa de víctimas en el área urbana entre las víctimas por tipo de hecho delictivo, respecto al hecho “amenazas o intimidaciones” asciende al 2.4% del total de afectados por diverso delitos, colocando a este hecho delictivo en el cuarto lugar de hechos que afectan la seguridad ciudadana, en el contexto de ocho tipos de hechos delictivos, aún cuando la amenaza, por sí sola no constituye un tipo delictivo en nuestro ordenamiento jurídico penal, sino que para el caso se comprende dentro de otras figuras delictivas. Es importante destacar que en la información presentada en el gráfico la “amenaza” se diferencia del delito de extorsión, el que se encuentra definido de manera singular como tipo de hecho delictivo distinto. Asimismo, se puede apreciar que su incidencia es mayor que el maltrato y ofensa sexual, el robo de vehículos, el robo de negocios y la extorsión y el secuestro, cuyas tasas están por debajo del 2% de los tipos de hechos delictivos estudiados.

De otro lado, respecto al empleo de artefactos telefónicos en las actividades de amenaza con fines de extorsión, se tienen datos reveladores, sólo desde ese ángulo, así tenemos que, según cifras de la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI) de

la PNP<sup>1</sup>, el número de equipos telefónicos incautados entre enero y agosto del 2022 ya superó ampliamente al total anual incautado en el año 2021, y la cifra es aún mayor si se compara con el las incautaciones producidas en el mismo período de tiempo del año 2020. Al respecto cabe precisar que, según reportes de la propia DIRINCRI, entre enero y septiembre de 2022, se han incautado 232 teléfonos inmersos en este delito durante intervenciones policiales.

### Teléfonos incautados inmersos en el delito de extorsión



Fuente: Dirincrí • Gráfica LR Data

## II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### II.1. La amenaza en la legislación y jurisprudencia nacional

En el caso de la legislación penal peruana, cabe señalar que no existe una definición típica de lo que se entiende por amenaza, es decir este delito no se encuentra tipificado como tal, si bien el término está comprendido como elemento en otros tipos delictivos, como en los casos de los delitos de coacción, robo, usurpación, daños agravados, obstrucción de la justicia.

En ese sentido, a modo de antecedente próximo a la tipificación de amenaza, cabe referir que en el Código Civil peruano encontramos una definición de intimidación, que a nuestro entender es similar al contenido conceptual de la amenaza. Ella está contenida en el Título VIII, que trata de los vicios de la voluntad, en los siguientes términos:

#### *"Artículo 215.- Intimidación*

*Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros..." Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias..."*

Asimismo, a través del artículo 216 de dicho cuerpo legal, se establecen criterios para calificarla violencia o intimidación:

<sup>1</sup> Fuente: <https://data.larepublica.pe/territorios-del-miedo-lima-y-la-libertad-sometidas-por-la-extorsion/>

*"Artículo 216.- Criterios para calificar la violencia o intimidación*

*Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad..."*

De otro lado, en el caso peruano, la jurisprudencia penal si ha esbozado una definición de lo que se debe entender como amenaza, en un sentido restringido, pero precisando los elementos básicos del tipo delictivo:

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por su parte, a través de la Resolución Nacional 3166-2012, se ocupa, no de la amenaza —simple sino de la —grave amenaza de la siguiente manera:

*"Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante un anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente."*<sup>2</sup>

## II.2. La diferencia entre los delitos coacción, acoso y amenaza

A efecto de que la propuesta legislativa sea adecuadamente apreciada es necesario establecer los diferencias y semejanzas con otros tipos delictivos que son semejantes, pero que, a su vez, encierran elementos diferenciados entre sí. En ese sentido debemos señalar que, con frecuencia, se confunde a la amenaza con otros delitos como la coacción o el acoso. Al respecto, tal hemos indicado, si bien pueden tener elementos en común, hay matices que los diferencian, veamos:

- **Amenaza:** Se refiere a la manifestación de un daño futuro para la víctima o sus allegados.
- **Coacción:** Acto que busca obligar a alguien a realizar o abstenerse de hacer algo en contra de su voluntad, mediante violencia o intimidación.
- **Acoso:** Acto que, de forma insistente y reiterada, sin estar legitimado para ello, realiza el acosador y que atentan contra la libertad o integridad moral de otra persona. Son conductas concretas que buscan menoscabar la dignidad del individuo, generando en él temor, inseguridad o alterando gravemente el desarrollo de su vida.

La principal diferencia entre amenaza y coacción es que la coacción van en función del actuar de la víctima, es una influencia impuesta de forma física, psíquica o moral, pues se le obliga hacer o no hacer algo contra su voluntad. En cambio, la amenaza va en función de su pensamiento y sus motivaciones, aquí, lo importante es infundir temor, amedrentar, independientemente del accionar de la víctima.

De otro lado, el acoso, a diferencia de la amenaza que implica una expresión de daño futuro, es la manifestación constante de seguimiento de la otra persona, a quien la vigila, la llama por teléfono repetidamente sin motivo o le envía mensajes de carácter

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala Penal Permanente / R.N. 3166-2012 –Ayacucho

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ofensivo, acciones que realizadas de manera reiterada, pueden configurar el delito de acoso, pues el acoso se define por su carácter persistente y reiterado, independientemente de la gravedad de cada acto individual.

### II.3. El delito de amenazas en la legislación extranjera

#### CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA

"TITULO XII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

*CAPITULO I. DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACION*

#### **ARTICULO 347. AMENAZAS.**

*El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte."*

*\*Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1142 de 2007.*

#### CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA

"TÍTULO VI. Delitos contra la libertad

#### **CAPÍTULO II. De las amenazas**

#### **Artículo 169**

*El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:*

*1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.*

*Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieron por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.*

*2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional."*

#### CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA

"DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

## Capítulo I: Delitos contra la libertad individual

### Artículo 149

*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.*

*Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad."*

### II.2. Sobre la propuesta normativa

En el Perú, el Código Penal sólo regula algunas conductas que no configuran de forma específica el hecho que se pretende sancionar en la presente iniciativa legislativa, como es el caso de la amenaza, conducta que amerita ser sancionada a fin de que no queden impunes los actos dirigidos a crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en una persona, por el hecho de anunciarle un mal futuro, injusto, determinado y posible. Atendiendo a ello, se hace necesario que el Estado peruano incluya en su legislación tipos penales que permitan prevenir y proteger a las personas de la violencia psicológica, sancionando aquellas conductas que merecen un reproche jurídico penal.

Resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal para incorporar el tipo penal que sancione los actos de amenaza, comprendiendo, especialmente, el medio telefónico y las plataformas digitales que dan soporte a comunicaciones verbales y escritas (las redes sociales); a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de agresión a la libertad y seguridad de las personas.

El bien jurídico protegido por el delito de amenazas comprende dos aspectos, la libertad de las personas y la seguridad las mismas. Al respecto cabe referir que "la doctrina jurisprudencial sobre la materia considera que lo que debe protegerse es «*el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de sus vidas.*»"<sup>3</sup>

La comisión del delito de amenazas se produce cuando el amenazador anuncia, conscientemente, un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto. Esto último es particularmente importante pues coloca a las amenazas como un delito de peligro o mera actividad y no de verdadera lesión.

En ese sentido, si finalmente tras la amenaza se produjera algún daño físico en las personas, (lesiones o muerte, por ejemplo) el hecho se enjuiciaría por estos últimos y no por la amenaza, la cual quedaría absorbida por dichos delitos. Es decir, en los casos

<sup>3</sup> Fuente: <http://amparolegal.com/amenazas/que-es-delito-de-amenazas-cual-es-el-bien-juridico-prottegido/>

que la amenaza juegue un rol instrumental, de medio, para la comisión de otros delitos, puede pasar a ser elemento constitutivo de aquellos.

En cuanto a los sujetos que intervienen en la comisión del hecho delictivo, tenemos un sujeto activo y un sujeto pasivo. La persona que anuncie, conscientemente, un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, cumplirá el rol de sujeto activo en la relación jurídica penal

La condición de sujeto pasivo en el tipo delictivo de la amenaza, es asignado la persona que reciba la amenaza, pudiendo ser el amenazado el mismo sujeto pasivo o cualquiera de las personas que se señalan en la descripción del tipo delictivo, su familia o cualquier otra persona con la que esté íntimamente vinculado.

### **III. MARCO LEGAL DE LA PROPUESTA**

- Constitución Política del Perú
- Código Penal, Decreto Legislativo 635 y sus modificatorias

### **IV. ANÁLISIS COSTO Y BENEFICIO**

El presente proyecto de ley, no genera gasto al Estado peruano. Por el contrario la norma propuesta fortalece la lucha contra el crimen organizado y la inseguridad ciudadana, en beneficio de la persona humana y la sociedad en su conjunto.

La tipificación del delito de amenazas implica fortalecer la libertad personal y el desarrollo humano integral, lo cual permite un mejor despliegue de las capacidades de la persona en todas las dimensiones de la vida en sociedad

### **V. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

Se trata de una iniciativa que propone la incorporación de un nuevo tipo delictivo, entre los delitos contra la libertad, el delito de amenaza, que es un acto orientado a crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en una persona, por el hecho de anunciarle un mal futuro, injusto, determinado y posible.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario que el Estado peruano incluya en su legislación tipos penales que permitan prevenir y proteger a las personas de la violencia psicológica, sancionando aquellas conductas que merecen un reproche jurídico penal. Se trata, entonces, de llenar vacíos en la regulación penal de conductas dirigidas a causar daño a terceros, por el solo hecho de anunciarle grave daño, lo cual genera inestabilidad emocional, angustia y temor, afectando su libertad de acción y seguridad.

### **VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA**

La presente propuesta legislativa guarda absoluta coherencia con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú en el cual se establece que la "Defensa de la persona



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". En ese sentido, también se encuentra enmarcada en los alcances del artículo 44 de la Constitución, que señala entre los deberes básicos del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población frente a amenazas contra su seguridad.

En concordancia con las disposiciones constitucionales, la iniciativa legislativa está alineada con la séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, estableciendo los siguientes objetivos estatales:

*"(a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación;(...)"*

Asimismo, la propuesta se encuentra vinculada con la primera Política de Estado, referida al Fortalecimiento del régimen democrático y Estado del Derecho, la cual comprende, entre sus objetivos: "(d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

De otro lado, en concordancia con séptima la Política de Estado, en la Agenda Legislativa 2023-2024 del Congreso de la República se han planteado los temas 18 y 20, referidos a MEDIDAS EN FAVOR DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL CIVISMO y MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, respectivamente.